



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 097-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 DE AGOSTO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20402825481, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00006395-2022¹ de fecha 31.01.2022, contra la Resolución Directoral N° 13-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2022, que entre otras cosas, sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.235 UIT, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El escrito de Registro N° 00005203-2022 de fecha 26.01.2022, presentado por el administrado Jaime Ricardo Meca Chira.
- (iii) El expediente N° 4331-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000081, de fecha 13.11.2019, los inspectores del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“Encontrándonos en INVERSIONES QUIAZA S.A.C. [se constató el] ingreso de la cámara isotérmica de placa T1R-926(...).”*
- 1.2 Mediante el Acta General N° 02-ACTG-000592 y el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-618-000007, ambas de fecha 13.11.2019, los inspectores del Ministerio de la Producción, constaron que se realizó la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 11.532 T., a la PPPP INVERSIONES QUIAZA S.A.C.
- 1.3 El mérito del Informe N° 00000150-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, de fecha 27.08.2021, mediante el cual, entre otras cosas se concluyó lo siguiente: *“La empresa INVERSIONES QUIAZA S.A.C., no realizó el depósito total por el valor del decomiso*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

entregado con el acta de retención de pago del decomiso provisional de recursos hidrobiológicos N° 218-618-000007, existiendo un saldo pendiente de pago a favor del Ministerio de la Producción”.

- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 2320-2021-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 26, el 25.11.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 357-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani³ de fecha 15.12.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 13-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 06.01.2022, se sancionó, entre otras, a la empresa recurrente, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la multa señalada en la parte de vistos.
- 1.7 Mediante el escrito de Registro N° 00006395-2022 de fecha 31.01.2022, la empresa recurrente interpone recurso administrativo, en contra de la Resolución Directoral N° 13-2022-PRODUCE/DS-PA; asimismo, solicitó el uso de la palabra, para lo cual, a través de los Oficios N°s 00000017 y 00000034-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fechas 07.02.2022 y 13.03.2022, respectivamente, se le concedió el plazo de diez (10) días hábiles, para que precise una dirección electrónica con la finalidad de conectarse al aplicativo Microsoft Teams, a efectos de realizar el informe oral solicitado. Al respecto, cabe indicar que la empresa recurrente hasta la fecha no ha cumplido con precisar la dirección electrónica requerida.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 La empresa recurrente señala que la Dirección de Sanciones – PA, no ha considerado que recién en el 2021 mediante la Resolución Ministerial N° 052-2021-PRODUCE se establecen los factores a utilizar para los cálculos de decomisos, es decir, en fecha posterior a la del decomiso materia del procedimiento.
- 2.2 Asimismo, alega que se habría producido la subsanación voluntaria, al haber realizado el pago con fecha 03.12.2021, del saldo restante, lo cual constituiría un eximente de responsabilidad.
- 2.3 Finalmente señala que se habrían vulnerado los principios de presunción de licitud, legalidad y de debido procedimiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente.

³ Notificada el día 20.12.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6417-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 61 del expediente.

⁴ Notificada el día 10.01.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 69-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 104 del expediente.

- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 13-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2022.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo de reconsideración interpuesto:

- 4.1.1 El numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 4.1.2 Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵ (en adelante, REFSPA), establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 30 del REFSPA, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.”*
- 4.1.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.
- 4.1.5 En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00006395-2022 de fecha 31.01.2022, interpuesto por la empresa recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 66 determina como sanción lo siguiente:

Código 66	Multa
----------------------	-------

- 5.1.7 El artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto al argumento indicado en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente resolución cabe precisar lo siguiente:
- El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - El numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, establece que: *“Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo*

*humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. **El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente**, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos.”*

- c) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-618-000007, de fecha 13.11.2019, los inspectores del Ministerio de la Producción, constaron que se realizó la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 11.532 T., a la PPPP INVERSIONES QUIAZA S.A.C, con lo cual se encontraba obligado a entregar el pago por el decomiso conforme lo señala el numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA.
- d) En el presente caso, la empresa recurrente debió consignar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-618-000007, de fecha 13.11.2019, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo se observa que el Informe N° 00000150-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, de fecha 27.08.2021, concluye que, *“La empresa INVERSIONES QUIAZA S.A.C., no realizó el depósito total por el valor del decomiso entregado con el acta de retención de pago del decomiso provisional de recursos hidrobiológicos N° 218-618-000007, existiendo un saldo pendiente de pago a favor del Ministerio de la Producción”*, siendo la empresa recurrente la obligada a depositar el total del valor del decomiso.
- e) Mediante Notificación de Cargos N° 2320-2021-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 26, el **25.11.2021**, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- f) Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00114765-2019 fecha **28.11.2019**, la empresa recurrente adjuntó el comprobante de depósito N° 005599, por un monto asciende a S/ 4,190.46 soles, obrante a fojas 11 del expediente.
- g) Mediante escrito con Registro N° 00076459-2021 fecha **03.12.2021**, la empresa recurrente acreditó el pago por S/ 699.11 soles, obrante a fojas 33 del expediente, por lo que la empresa recurrente reconoce explícitamente que adeudaba una suma de dinero que se encontraba pendiente de pago y a la que se encontraba obligada a pagar.
- h) De lo anteriormente expuesto, se observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso dentro del plazo de los 15 días establecido en el numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, incurriendo así con su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- i) En la línea de lo expuesto, se precisa que el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece que incurre en conducta pasible de sanción quien incumple con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia (el subrayado es nuestro). En ese

sentido, se observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregado, incurriendo así su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento legal lo argumentado.

- j) En cuanto a lo señalado por la empresa recurrente en cuanto a que se habría configurado la subsanación voluntaria prevista en el literal f del artículo 257° del TUO de la LPAG, es pertinente señalar que conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, la empresa recurrente realizó el pago del saldo restante por el decomiso recibido mediante escrito con Registro N° 00076459-2021 fecha **03.12.2021**, por la suma de S/ 699.11 soles, la cual se produjo en fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizado mediante la Notificación de Cargos N° 2320-2021-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 26, el **25.11.2021**. Por lo tanto, no se configura dicha subsanación voluntaria, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente y no la libera de responsabilidad.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

En relación a la vulneración de los principios tipicidad y legalidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 13-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como tipicidad y legalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

- 6.1 Con relación a la solicitud del administrado Jaime Ricardo Meca Chira, presentada mediante el escrito con Registro N° 00005203-2022 de fecha 26.01.2022, por la cual peticiona acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, regulado en el artículo 41 del REFSPA, y el fraccionamiento de la misma en 18 cuotas, cabe indicar lo siguiente:
 - a) Al respecto, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante ROF de PRODUCE, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.
 - b) Asimismo, el artículo 126° del mismo cuerpo normativo, señala que son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones: (a) resolver los recursos de apelación contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia; (b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones; (c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la

normativa vigente; y, (d) Otras funciones que le asigne el/la Ministro/a y aquellas que sean dadas por norma expresa.

- c) En la misma línea, el numeral 2.2 del inciso 2 del artículo 15 del REFSPA, dispone que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
- d) En relación a la disposición antes señalada, cabe indicar que conforme al literal d) del artículo 89 del ROF de PRODUCE, es función de la Dirección de Sanciones resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente.
- e) En cuanto al escrito de Registro N° 00005203-2022 de fecha 26.01.2022, presentado por Jaime Ricardo Meca Chira, es pertinente señalar que el mismo está referido a una solicitud de reconocimiento de responsabilidad y fraccionamiento de multa; por lo que, en atención a las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, corresponde a la Dirección de Sanciones – PA, evaluar y resolver dicha solicitud con la finalidad de no vulnerar el derecho al debido procedimiento que le asiste al administrado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.08.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral 13-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 13-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, evalúe la solicitud presentada por el administrado Jaime Ricardo Meca Chira, mediante escrito con Registro N° 00005203-2022 de fecha 26.01.2022.

Artículo 4° . - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente y al administrado Jaime Ricardo Meca Chira conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones